



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2014- 00091- 00
Actor: MONICA CAROLINA MONCAYO BOLAÑOS Y OTROS
Demandado: HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 369

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la parte actora, el HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E y la aseguradora LA PREVISORA S.A., interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

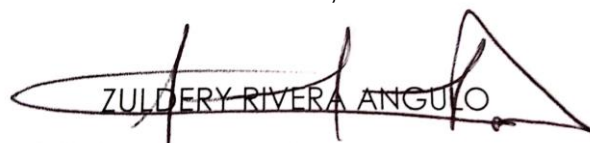
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com; luciaom13@hotmail.com; cgallo@gha.com.co; notificaciones@gha.com.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; notificaciones@gha.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00010- 00
Actor: JOHN JULIÁN GUERRERO GONZALEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 369

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

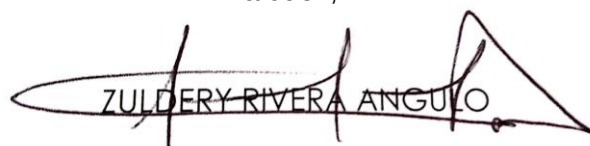
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00013- 00
Actor: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 370

Rechaza recurso

La NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho.

Revisadas las actuaciones procesales se tiene que el recurso es extemporáneo, como se pasa a explicar:

La sentencia fue notificada el 10 de marzo de 2020:

Retransmitido: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -Expediente: 190013333008 – 2015 00013 00 Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 10/03/2020 8:43 AM

Para: MINDEFENSA EJERCITO <notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co>; claudia.diaz@mindefensa.gov.co <claudia.diaz@mindefensa.gov.co>; marcos.delarosa@mindefensa.gov.co <marcos.delarosa@mindefensa.gov.co>

1 archivos adjuntos (38 KB)

NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -Expediente: 190013333008 – 2015 00013 00 Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[MINDEFENSA EJERCITO \(notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co\)](mailto:MINDEFENSA EJERCITO (notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co))

claudia.diaz@mindefensa.gov.co (claudia.diaz@mindefensa.gov.co)

marcos.delarosa@mindefensa.gov.co (marcos.delarosa@mindefensa.gov.co)

Asunto: NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PUBLICO -Expediente: 190013333008 – 2015 00013 00 Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, la oportunidad para interponer el recurso de apelación corrió inicialmente del 11 al 13 de marzo de 2020, empero, por la suspensión de los términos judiciales decretada por el C. S. de la Judicatura en el periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el término para apelar la sentencia continuó del 1° al 9 de julio de 2020.

Mediante correo electrónico de 13 de julio de 2020, la entidad accionada remitió apelación de la sentencia:

RECURSO DE APELACION - YIMAR OBANDO - RADICADO 201500013

DESCARGADO

1

C

Claudia July Diaz Bermudez <Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co>
Lun 13/07/2020 11:35 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

pdf

RECURSO DE APELACION.pdf
318 KB

Buen día.

Adjunto me permito enviar RECURSO DE APELACIÓN dentro del proceso de YIMAR OBANDO radicado 201500013.

Muchas gracias.

por favor confirmar recibido.

Atentamente,

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
ABOGADA GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SEDE POPAYAN

Y en correo de 21 de julio de 2020, reenvía nuevamente el recurso de apelación, indicando que fue presentado el 3 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACION - YIMAR OBANDO - 201500013

DESCARGADO

C

Claudia July Diaz Bermudez <Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co>
Mar 21/07/2020 9:41 AM
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

pdf

RECURSO DE APELACION.pdf
318 KB

Buen día.

Reenvío recurso de apelación enviado el día 03 de Julio de 2020.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisado el correo, no fue recibido en el Despacho Judicial, por un error involuntario de esa apoderada omitió incluir rama judicial en el correo y teniendo en cuenta que fue uno de los primeros documentos enviados al despacho judicial.

Igualmente este escrito se reenvió al correo del juzgado el día 13 de Julio de 2020

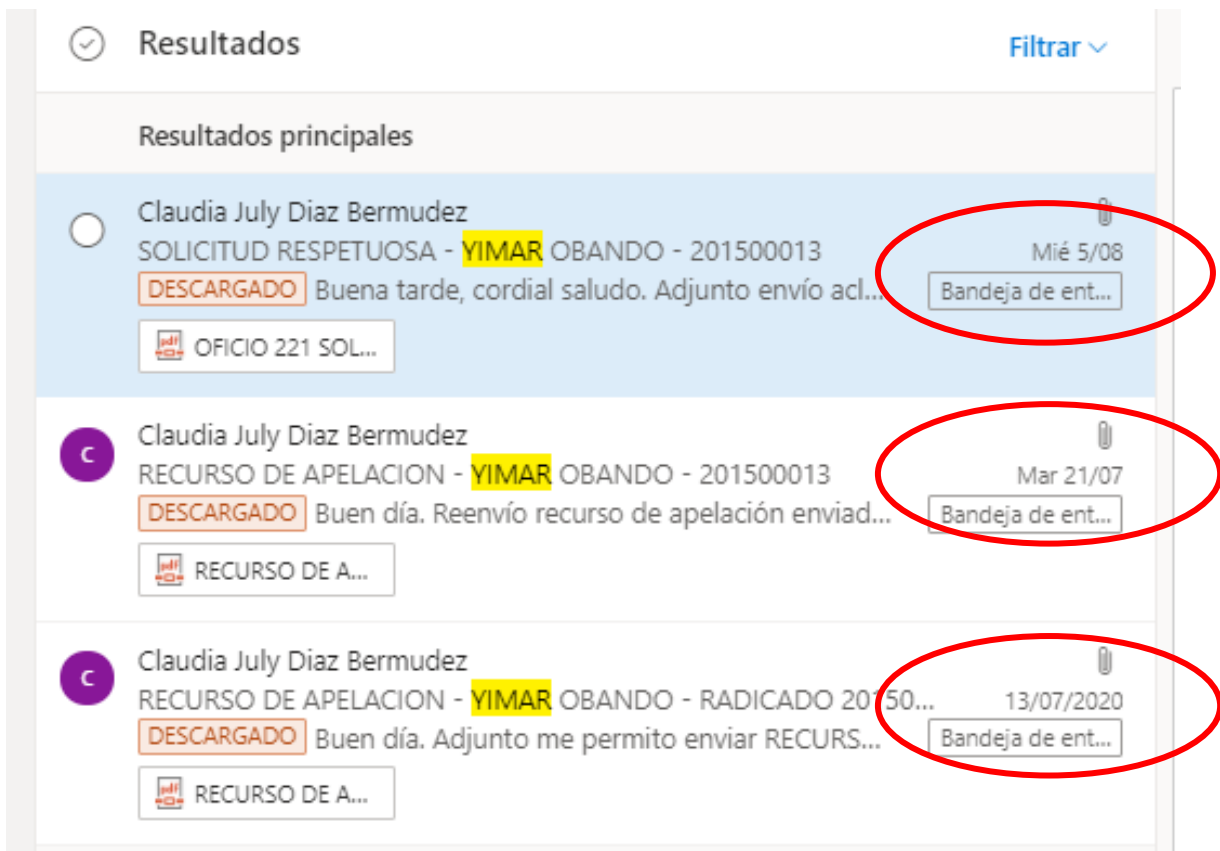
Muchas gracias.

CLAUDIA JULY DIAZ BERMUDEZ
C.C. No. 34.567.558 de Popayán
T.P. No. 126.715 del C.S. de la J.
Abogada Ministerio de Defensa Nacional

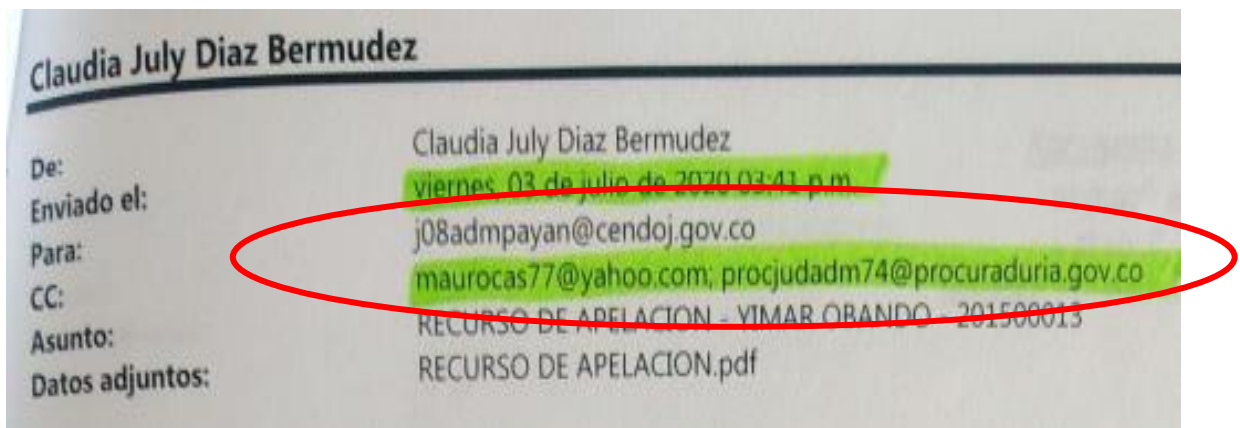
Responder

Reenviar

En comunicación de 5 de agosto de 2020, la apoderada del Ejército refiere que el registro hecho en siglo XXI el 21 de julio de 2020, corresponde a la impugnación presentada el 3 de julio de 2020, sin embargo, en el sistema no se registra el correo del 3 de julio de 2020 al que hace referencia la apoderada del Ejército.



Esto se debe, conforme los soportes remitidos en la comunicación de 5 de agosto de 2020, a que el correo de 3 de julio no fue bien dirigido a la dirección electrónica del Despacho.



El correo se dirigió a j08admpayan@cendoj.gov.co, siendo el correcto j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, al omitir las palabras “**ramajudicial**” en la dirección electrónica del Despacho, la comunicación no fue efectiva, a pesar que sí fue remitido a los demás sujetos procesales.

Consecuencia de lo anterior, será declarar extemporáneo el recurso y proceder a su rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, dado que el recurso solo se presentó efectivamente al Despacho hasta el 13 de julio de 2020.

RECURSO DE APELACION - YIMAR OBANDO - RADICADO 201500013

DESCARGADO

Claudia Joly Diaz Bermudez <Claudia.Diaz@mindefensa.gov.co>

Lun 13/07/2020 11:35 AM

Paral. Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan

RECURSO DE APELACION.pdf

318 KB

Es de anotar que en las providencias del Despacho y en la página web de la rama judicial se encuentra consignada la dirección electrónica para la remisión de comunicaciones, de manera que la comunicación con los usuarios sea efectiva:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209503

Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 09 de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente: 190013333008 2015 00013 00

Demandante: YIMAR OBANDO CUERO Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA N° 052

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda¹.

Los señores YIMAR OBANDO CUERO, RAIMUNDO OBANDO RODRIGUEZ, MARIANA CUERO QUIÑONEZ, JOHN JAIRO OBANDO CUERO v. JANY JANIRA OBANDO CUERO

INICIO

Avisos

2020

2019

2018

2017

2016

2015

2014

2013

2012

Actas de reparto

Comunicaciones

Consulta de procesos

Rama Judicial • Juzgados Administrativos • JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN • Inicio • Avisos • 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8240802

Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISOS A LA COMUNIDAD 2020

CORREO DEL DESPACHO PARA COMUNICACIONES GENERALES:

j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES:

jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co

Esta dirección de correo electrónico es exclusiva para notificaciones judiciales. Las comunicaciones remitidas a este se tendrán por no recibidas.

Conforme lo expuesto se rechazará la apelación presentada, por extemporánea.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia 052 de 9 de marzo de 2020, por extemporaneidad.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; maurocas77@yahoo.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00033- 00
Actor: ANYELICA DAMARIS GONZALEZ MINOTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 371

Rechaza recurso y requiere

La parte actora y el municipio de Popayán interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho.

Revisadas las actuaciones procesales se tiene que el recurso presentado por la parte actora es extemporáneo, como se pasa a explicar.

La sentencia fue notificada el 10 de marzo de 2020:

NOTIFICA LA SENTENCIA A LAS PARTES Y AL M/PBLCO-Expediente: 190013333008 – 2015 00033 00 Demandante: ANYELICA DAMARIS GONZALEZ MINOTA Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin08ppn@notificacionesrj.gov.co>

Mar 10/03/2020 9:03 AM

Para: PROCURADURIA 74 <procuradur74@procuraduria.gov.co>; marialepaz@gmail.com <marialepaz@gmail.com>; luiseduardosegura@yahoo.es <luiseduardosegura@yahoo.es>; jaimemarulandaceron@yahoo.es <jaimemarulandaceron@yahoo.es>; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co <notificacionesjudiciales@popayan.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

2015 033 SENTENCIA.pdf;

En consecuencia, la oportunidad para interponer el recurso de apelación corrió inicialmente del 11 al 13 de marzo de 2020, empero, por la suspensión de los términos judiciales decretada por el C. S. de la Judicatura, en el periodo comprendido del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el término para apelar la sentencia continuó del 1º al 9 de julio de 2020.

Mediante correo electrónico de 10 de julio de 2020, la parte actora remitió vía correo electrónico la apelación de la sentencia:



Luis eduardo Segura <luiseduardosegura@yahoo.es>

Vie 10/07/2020 12:03 PM

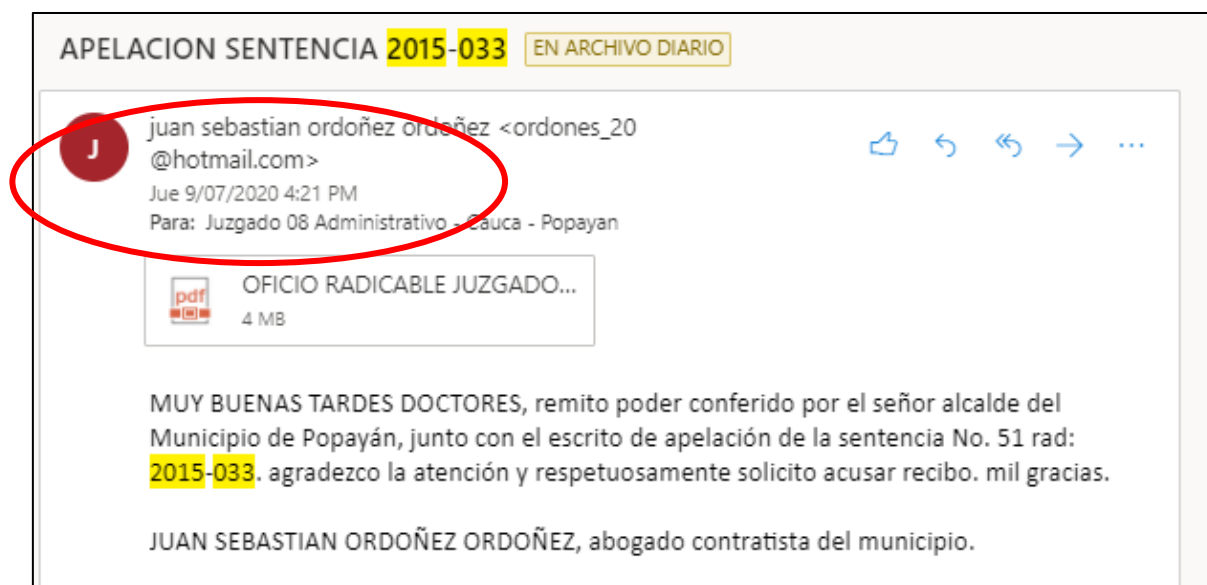
Para: Juzgado 08 Administrativo - Cauca - Popayan



APELACION ANGELICA DAM...

43 KB

Consecuencia de lo anterior, será declarado extemporáneo el recurso presentado por la parte actora, y se dará trámite al recurso presentado el 9 de julio por el municipio de Popayán:



Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir al municipio de Popayán para que manifieste su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia 051 de 9 de marzo, por extemporaneidad.

SEGUNDO: Requerir al municipio de Popayán para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifieste al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. luiseduardosegura@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ordones_20@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN SEBASTIAN ORDOÑEZ ORDOÑEZ con C.C: 1.061.779.259, T.P: 307.150 del C.S. de la J. como apoderado del municipio de Popayán, en los términos del poder aportado con la presentación del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00035- 00
Actor: JAIRO BALANTA APONZA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 373

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

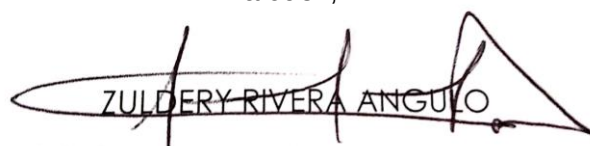
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; tereleber@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00045-00
Actor: ALLISON ZUÑIGA BALANTA Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 374

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. despachoalcalde@suarez-cauca.gov.co; contactenos@suarez-cauca.gov.co; jairgo64@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00048-00
Actor: OMAIRA MULCUÉ PECHENÉ Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 375

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; notificacion.procesal@gmail.com.co; henry-bryon@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-000144-00
Actor: HERMES HILARIO GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PURACÉ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 379

Requerimiento

En la oportunidad procesal, los demandados interponen recurso de apelación, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones@cauca.gov.co; sjuridica@cauca.gov.co; olgaluna7623@gmail.com; ollulonlu@hotmail.com; jacs349@hotmail.com; andrescastro146@yahoo.es; juridica@purace-cauca.gov.co; contactenos@purace-cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00115-00
Actor: ARLIS CAICEDO PALACIO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 376

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. fabioarturoandrade@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00143- 00
Actor: PABLO LEONZO MORALES
Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 372

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la parte actora, la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN., interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

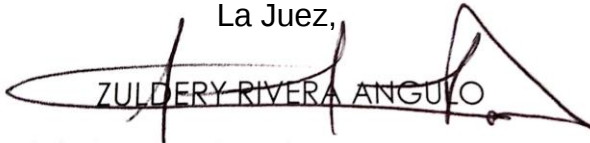
D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. khurtadol@dian.gov.co; interlexsas@gmail.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-000144-00
Actor: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 378

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la parte actora, interpone recurso de apelación parcial, contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. lupaga1962@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00150-00
Actor: CARMEN CILIA LEON Y OTROS
Demandado: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER ESE Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 380

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. procesosjudiciales@hfps.gov.co; atencionalciudadano@hfps.gov.co; hfpsjuridico@gmail.com; hfpsgerencia@gmail.com; hfps@gmail.com; jacs349@hotmail.com; juridica.contratohfps@gmail.com; procesosjudiciales@hfps.gov.co; liderjuridica@hfps.gov.co; juridica@hospitalsan jose.gov.co; gerencia@hospitalsan jose.gov.co; notificaciones@gha.com.co; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; iureabogadosespecializados@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00155-00
Actor: FABIOLA CEPEDA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 385

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; mayorabogado1954@yahoo.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00161-00
Actor: JUAN PEREA HURTADO
Demandado: NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 389

Requerimiento

En la oportunidad procesal, **la NACION- RAMA JUDICIAL** interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; lisbeth190@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 24 de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00180-00
Actor: MARIA MÉLIDA TAQUINÁS IPIA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 399

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

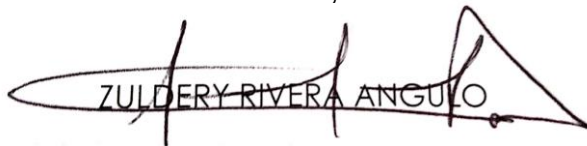
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. jovannoty24@yahoo.com; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co; judicial@cancilleria.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; mdnpopayan@hotmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; notificacionesjudiciales@unp.gov.co; noti.judiciales@unp.gov.co; jovannabogada@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00212-00
Actor: MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 388

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; asojuridicamoreno@yahoo.com.co; asojuridicamoreno@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00222-00
Actor: GUILLERMO CHILGUESO TOCONAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 386

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; av-abogada@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00230-00
Actor: REINEL YACE GUZMAN Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 390

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el municipio de Popayán interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. barraga68@hotmail.com; leiber.barragan220@hotmail.com; jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; juridica@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00236-00
Actor: CRISTIAN RICARDO RIVERA MARTINEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 383

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

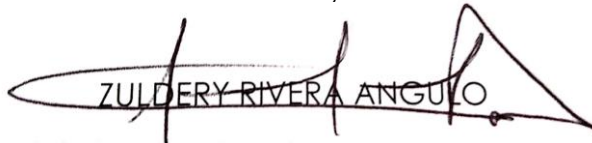
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. rupiso27@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00265-00
Actor: FERNANDO PIZO MANQUILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE TOTORÓ CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 381

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

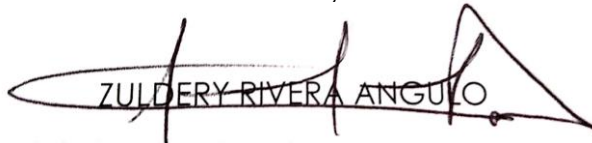
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@totoro-cauca.gov.co; alcaldia@totoro-cauca.gov.co; jaime.gaitan.p@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00267-00
Actor: LILA MARLEN ZAPATA Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 382

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

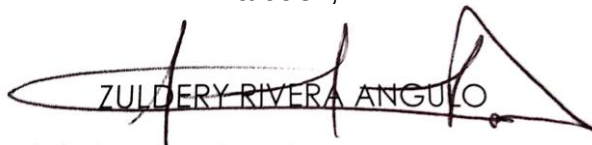
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. lunajuridico@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00412- 00
Actor: JOSE GREGORIO SOLARTE HOLGUIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 391

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. decau.notificacion@policia.gov.co; jabm755@yahoo.es;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00443-00
Actor: MAURICIO CARABALI CARABALI Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 388

Requerimiento

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnppopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00460-00
Actor: YULIETH VANESSA ROJAS MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 383

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

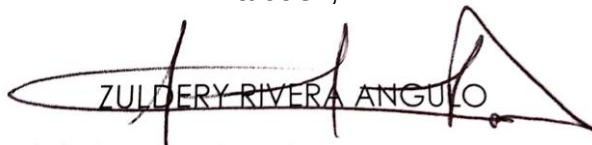
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. rupiso27@hotmail.com; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; alberto.munoz@fisalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00474- 00
Actor: MARIBEL VIVIANA CHAMORRO CRUZ
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 392

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, la ASEGURADORA SOLIDARIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. joudy.tellez@segurosdelestado.com; juridico@segurosdelestado.com; trujillo445@emcali.net.co; notificaciones@solidaria.com.co; cbonilla@solidaria.com.co; ledsas@outlook.com; juridica@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; sintrasaludca@hotmail.com; daniel.samaca@segurosdelestado.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2015-00475-00
Actor: SANDRA SULENI MINA Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 387

Requerimiento

En la oportunidad procesal, las partes interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnppopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; grupojuricodeoccidente.dm@outlook.com; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00476- 00
Actor: JOSE RAFAEL SANDOVAL Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto de sustanciación núm. 393

Requerimiento

En la oportunidad procesal, **el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. diritto_ramirez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2015-00490-00
Actor: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: DIEGO FERNANDO CANDAMIL CARVALLO
Medio de Control: REPETICIÓN

Auto de sustanciación núm. 384

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. o.salazar@scare.org.co;
l.borja@scare.org.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co;
diegocandamil@hotmail.com; limabori035@gmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00005- 00
Actor: ALVARO ENRIQUE URBANO PEREZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación núm. 394

Requerimiento

En la oportunidad procesal, **el DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. asesoriatributaria2009@hotmail.com; edamaris@hotmail.com; mariac2018@hotmail.com; sjuridica@cauca.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2016-00006-00
Actor: MINISTERIO APOSTOLICO KADOSH IGLESIA CRISTIANA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 408

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. hpabon1057@hotmail.com;
juridica@popayan.gov.co; edamaris@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00011- 00
Actor: OSWALDO MUÑOZ IDROBO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto de sustanciación núm. 395

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. manchola0351@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2016-00035-00
Actor: BERTHA VELEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación nro. 397

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; ceseprouga@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2016-00212-00
Actor: FABIO NELSON CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 398

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

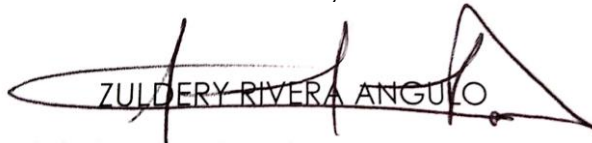
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co; luzjuridica@hotmail.com; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2016-00217-00
Actor: MARY SOLEYDA GÓMEZ CORRALES
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación nro.365

Requerimiento

Mediante auto nro. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; valenciaabogado@hotmail.com; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2016-00281-00
Actor: CHAMENE COMERCIAL S.A
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 368

Requerimiento

Mediante auto núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co;
harold.parra@parraasociados.com; chaneme.legal@somosgrupo-a.com;
auditarvalle@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2017-00170-00
Actor: LUIS FERNANDO DORADO PEREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 367

Requerimiento

Mediante auto núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la Pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com; andrewx22@hotmail.com; abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2017-00197-00
Actor: FRANCO HUMBERTO MARTÍNEZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 363

Requerimiento

Mediante auto núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; jorgemosqueracaicedo@gmail.com; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00300- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00300- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 500

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2017- 00300- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BLANCO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EjxNTPfssy9HqyKCL6vBD0MBEyyvAn-YWN70Am7fR5xPO-A?e=QleFMw>; los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: wilman.guerrero62@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co ; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co .

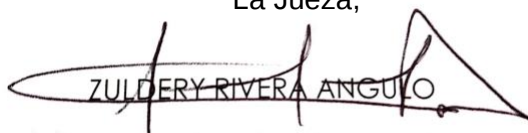
Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso a este.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes: wilman.guerrero62@gmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co ; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2018-00074-00
Actor: MARÍA LEONIDAS RIASCOS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 402

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00084-00
Actor: AMPARO SALAZAR PÉREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 407

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; jose_102626@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00129-00
Actor: LUIS ANDRES TREJO URBANO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 366

Requerimiento

Mediante auto núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; claudia.diaz@mindefensa.gov.co; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com; florezgabo@hotmail.com; nelsonadriant@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00164-00
Actor: RUBY CECILIA MEDINA NARVÁEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 402

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00225-00
Actor: CESAR VILLOTA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 405

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19- 001- 33- 33- 008- 2018- 00242- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA XIMENA CUELLAR SERNA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 507

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Es3dlkxGBLtCpFOuT7vO3nQB0d7x2z5WdlmwykDuv38Krw?e=viicwo> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación, a saber:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com;
mariaalepaz@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

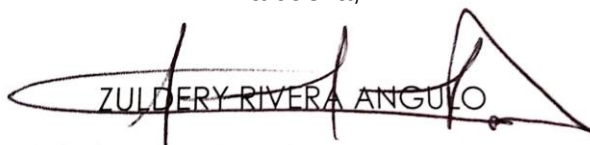
Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso disponible.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, a través de los correos electrónicos citados en el ordinal segundo de esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00262-00
Demandante: RODOLFO LÓPEZ JIMENEZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 501

*Prescinde traslado de excepción
previa y corre traslado de alegatos*

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación– Ministerio de defensa- Ejército Nacional propuso como excepción previa la denominada "caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto. Sin embargo, el estudio de esta excepción se prorrogará a la sentencia, con base en los argumentos planteados por la apoderada de la defensa de la entidad accionada.

Comoquiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición¹, no será necesario oficiar a la entidad demandada para que aporte la hoja de vida de la parte actora como se solicita en la demanda, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2018-00262-00
RODOLFO LÓPEZ JIMENEZ
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La resolución de la excepción previa propuesta por el apoderado de la entidad demandada será resuelta con la sentencia que ponga fin al presente litigio.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ElyIL7xrwQ5OrJSNnc0vnpsBMZ7SNUNbTo5PJ3qep6gJbw?e=ltmuSM> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: saavedraavilaabogados@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co .

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso a este.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (saavedraavilaabogados@gmail.com ; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co ; mdnpopayan@hotmail.com; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00263-00
Actor: NOHEMY BELALCÁZAR YOCUÉ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 404

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2018-00292-00
Actor: LIDER PINO PINO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm. 406

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Comoquiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso lo procedente sería citar a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA. Sin embargo, en desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia COVID-19, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento de que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; abogados@accionlegal.com.co; andrewx22@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00324- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 502

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2018- 00324- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO ALARCÓN PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Enj1Psq0bANDouhNR1DAP1QB3NvaSktv7-JmlS2bqL_FyQ?e=SsZ1LP los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: juridicosjcm@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com ; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co

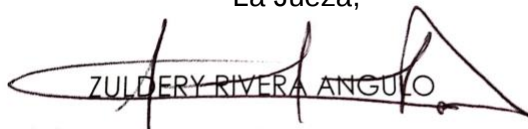
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso a este.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes juridicosjcm@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com ; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2019-00013-00
Actor: LIYE AMPARO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 400

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

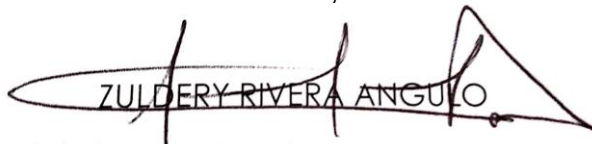
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33-33- 008- 2019- 00045- 00
DEMANDANTE: HAROLD HERNAN URMENDEZ SALINAS Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 506

Modifica liquidación del crédito

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la entidad ejecutada, esta ha sido debidamente revisada por esta agencia judicial, encontrando lo siguiente:

- 1.- No se determinó la tasa de interés moratorio aplicada al crédito, lo que permite verificar si esta se ajusta al título ejecutivo base de recaudo.
- 2.- No fue incluido en la liquidación el porcentaje impuesto por concepto de agencias en derecho mediante el auto interlocutorio núm. 996 del 28 de octubre de 2019, esto es, el 0.5 % del valor total del crédito-.
- 3.- Se hace necesario actualizar dicha liquidación a la fecha en que se dicta esta providencia, dado que la presentada por la parte ejecutante data del 8 de julio de 2020.

Por consiguiente, deberá el Juzgado ajustar la liquidación del crédito a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 22 de julio del año 2019² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³.

Es por ello que el juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, la cual arrojó los siguientes valores:

¹ Surtida conforme lo dispone el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que reza: “*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*”.

² Ver Auto Interlocutorio núm. 628 que obra a folios 121 a 125 del cuaderno principal.

³ Ver Auto Interlocutorio núm. 116 del 10 de febrero de 2020 que obra a folios 215 a 218 Ib.

DEMANDANTE:		HAROLD HERNAN URMENDEZ					
CAPITAL		167.306.273					
Intereses moratorios a partir del 2 de Diciembre 2014 hasta 24 de Agosto 2020 fecha liquidación							
DESDE	HASTA	CAPITAL	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INTERES MORATORIO ANUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	DIAS EN MORA	INTERES MORATORIO
2/12/2014	31/12/2014	167.306.273	19,17%	28,76%	0,069%	30	3.476.698
1/01/2015	31/03/2015	167.306.273	19,21%	28,82%	0,069%	90	10.449.328
1/04/2015	30/06/2015	167.306.273	19,37%	29,06%	0,070%	91	10.643.129
1/07/2015	30/09/2015	167.306.273	19,26%	28,89%	0,070%	92	10.706.098
1/10/2015	31/12/2015	167.306.273	19,33%	29,00%	0,070%	92	10.740.462
1/01/2016	31/03/2016	167.306.273	19,68%	29,52%	0,071%	90	10.674.650
1/04/2016	30/06/2016	167.306.273	20,54%	30,81%	0,074%	91	11206.946
1/07/2016	30/09/2016	167.306.273	21,34%	32,01%	0,076%	92	11715.478
1/10/2016	31/12/2016	167.306.273	21,99%	32,99%	0,07813%	92	12.026.035
1/01/2017	31/03/2017	167.306.273	22,34%	33,51%	0,07921%	90	11927.268
1/04/2017	31/06/2017	167.306.273	22,33%	33,50%	0,07919%	91	12.055.103
1/07/2017	30/09/2017	167.306.273	21,98%	32,97%	0,07810%	92	12.021.274
1/10/2017	31/12/2017	167.306.273	21,15%	31,73%	0,07552%	31	3.916.873
1/11/2017	30/11/2017	167.306.273	20,96%	31,44%	0,07493%	30	3.760.715
1/12/2017	31/12/2017	167.306.273	20,77%	31,16%	0,07433%	31	3.855.206
1/01/2018	31/01/2018	167.306.273	20,69%	31,04%	0,07408%	31	3.842.199
1/02/2018	28/02/2018	167.306.273	21,01%	31,52%	0,07508%	28	3.517.328
1/03/2018	31/03/2018	167.306.273	20,68%	31,02%	0,07405%	31	3.840.561
1/04/2018	30/04/2018	167.306.273	20,48%	30,72%	0,07342%	30	3.685.126
1/05/2018	31/05/2018	167.306.273	20,44%	30,66%	0,07329%	31	3.801.435
1/06/2018	30/06/2018	167.306.273	20,28%	30,42%	0,07279%	30	3.653.508
1/07/2018	31/07/2018	167.306.273	20,03%	30,05%	0,07200%	31	3.734.346
1/08/2018	31/08/2018	167.306.273	19,94%	29,91%	0,07172%	31	3.719.577
1/09/2018	30/09/2018	167.306.273	19,81%	29,72%	0,07130%	30	3.578.919
1/10/2018	31/10/2018	167.306.273	19,63%	29,45%	0,07073%	31	3.668.587
1/11/2018	30/11/2018	167.306.273	19,49%	29,24%	0,07029%	30	3.527.903
1/12/2018	31/12/2018	167.306.273	19,40%	29,10%	0,07000%	31	3.630.638
1/01/2019	31/01/2019	167.306.273	19,16%	28,74%	0,06924%	31	3.590.932
1/02/2019	28/02/2019	167.306.273	19,70%	29,55%	0,07096%	28	3.323.977
1/03/2019	31/03/2019	167.306.273	19,37%	29,06%	0,06991%	31	3.625.681
1/04/2019	30/04/2019	167.306.273	19,32%	28,98%	0,06975%	30	3.500.724
1/05/2019	31/05/2019	167.306.273	19,34%	29,01%	0,06981%	31	3.620.722
1/06/2019	30/06/2019	167.306.273	19,30%	28,95%	0,06968%	30	3.497.523
1/07/2019	31/07/2019	167.306.273	19,28%	28,92%	0,06962%	30	3.494.321
1/08/2019	31/08/2019	167.306.273	19,32%	28,98%	0,06975%	31	3.617.415
1/09/2019	30/09/2019	167.306.273	19,32%	28,98%	0,06975%	30	3.500.724
1/10/2019	31/10/2019	167.306.273	19,10%	28,65%	0,06904%	31	3.580.988
1/11/2019	30/11/2019	167.306.273	19,03%	28,55%	0,06882%	30	3.454.236
1/12/2019	31/12/2019	167.306.273	18,91%	28,37%	0,06844%	31	3.549.452
1/01/2020	31/01/2020	167.306.273	18,77%	28,16%	0,06799%	31	3.526.171
1/02/2020	29/02/2020	167.306.273	19,06%	28,59%	0,06892%	29	3.343.751
1/03/2020	31/03/2020	167.306.273	18,95%	28,43%	0,06856%	31	3.556.097
1/04/2020	30/04/2020	167.306.273	18,69%	28,04%	0,06773%	30	3.399.533
1/05/2020	31/05/2020	167.306.273	18,19%	27,29%	0,06612%	31	3.429.313
1/06/2020	30/06/2020	167.306.273	18,12%	27,18%	0,06589%	30	3.307.335
1/07/2020	31/07/2020	167.306.273	18,12%	27,18%	0,06589%	31	3.417.579
1/08/2020	24/08/2020	167.306.273	18,29%	27,44%	0,06644%	24	2.667.917
			TOTAL INTERESES				246.294.275
RESUMEN LIQUIDACION A 24 DE AGOSTO DE 2020							
Capital		167.306.273					
interés moratorio		246.294.275					
SUBTOTAL		413.600.548					
COSTAS 0,5%		2.068.003					
TOTAL		415.668.551					
Proyectó,							
TANIA E. MUÑOZ B.							
Profesional Universitaria							

Por lo tanto, se desestimaré la liquidación que realizó la parte ejecutante, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará de acuerdo a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, la cual fue actualizada a la fecha, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, en la forma establecida en el artículo 9° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, con inserción de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 TEL 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33- 008- 2019-00049-00
Actor: NOELBA MUÑOZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 401

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Comoquiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

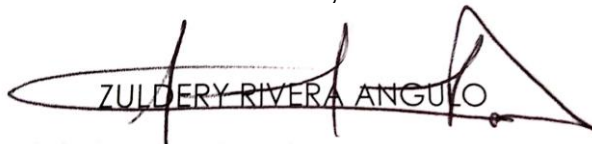
PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogados@accionlegal.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00052- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 504

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00052- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGO ALBERTO CALVO ANACONA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA

SEGUNDO: A través del siguiente link <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EnZILOTefMZPnaF6wQltiOoBgg2F0Aql0chqMYHYXFZhVw?e=q2Bf8J> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogados@accionlegal.com.co; juridica.educacion@cauca.gov.co mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00056- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: STIVENS TORRES QUINTERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 511

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ew5XQJAODpBi6g2bnFwrrEBcE7YSziQI_a2U4Sa8LDLIA?e=EL4PQW los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación, a saber:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
mariaalepaz@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso disponible.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, a través de los correos electrónicos citados en el ordinal segundo de esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33 008-2019-00062-00
Actor: MARIA SONIA MARTINEZ DE MARTINEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación núm.364

Requerimiento

Mediante auto núm. 423 de 13 de julio de 2020, se dejó sin efecto la programación de la audiencia de conciliación fijada dentro del presente proceso, en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia COVID 19.

En desarrollo del principio de economía procesal y frente a las contingencias derivadas de la pandemia, es del caso requerir a las partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio para proceder a citar a la audiencia posterior a sentencia.

En el evento que exista ánimo conciliatorio se procederá a fijar fecha de audiencia conforme a la agenda del juzgado. Si no se expresa ánimo conciliatorio, o los sujetos procesales guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, manifiesten al Despacho su ánimo conciliatorio, conforme lo expuesto.

El silencio de los sujetos procesales se entenderá como ausencia de ánimo conciliatorio y se procederá a declarar fallida la fase de conciliación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; etafurt@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00077-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA NARVÁEZ QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 497

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron el decreto de pruebas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00077-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA NARVÁEZ QUINAYÁS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EhQpJWB8D2pHp6xEm0slVoB-7e9JQLu3kc1vBCcJSSvQ?e=M6UVYh> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación abogados@accionlegal.com.co; contactenos@lavega-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00079- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA DIAZ DE ABUETA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 496

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, aclarando que se difiere a la sentencia el estudio de la excepción de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad accionada, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00079- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORTENSIA DIAZ DE ABUETA
DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Eulka_9kw11LvUYHfXRsiEQBgmGhuC5MCm9sBaOaWHc6Jg?e=xJPN0c los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: albertocardenasabogados@yahoo.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00090-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO VELASCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 495

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG propuso la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”, razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto, que señala:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Sin embargo, una vez estudiados de manera integral los argumentos propuestos por la apoderada de la Nación, encuentra el despacho que versan sobre el fondo del asunto, es decir, respecto de la procedencia de la devolución de los descuentos de salud realizados a la pensión de la accionante, adicionales al 5 %, y no sobre la omisión o insuficiencia del concepto de violación o fundamento jurídico de la demanda, requisito establecido en el

numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, asimismo, se evidencia que la excepción fue planteada en el acápite denominado "EXCEPCIONES DE MERITO". Entre otros aspectos se señaló lo siguiente:

"(...) Téngase en cuenta que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:

"En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia lo cual implica que sus miembros deban en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto.""

De esta manera, aclarado lo anterior, se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EmScGQPPX9VLkuUbkpv5d1QBduVwkbJGWC5p89hcY7QpfQ?e=pTW6tl> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogadooscartorres@gmail.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

¹ " (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00090-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARMANDO VELASCO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00098- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGOTH BELTRAN QUINAYAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 510

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErXJaoq-fMxEuz7jZ8eg8N4BNwd7N4DOVvQu2eHerzhFzg?e=uFrSZj> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación, a saber:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
mariaalepaz@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso disponible.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, a través de los correos electrónicos citados en el ordinal segundo de esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2019-00102-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEL CAJIBIOY GIRONZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 498

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho, las partes no solicitaron el decreto de pruebas, y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19001-3333-008-2019-00102-00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIEL CAJIBIOY GIRONZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VEGA

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EravkN5WsuxCpWbFzH5-NVMBkUWxDs-OEmcSdGu_pFTVeg?e=Xqgoff los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogados@accionlegal.com.co; contactenos@lavega-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00114- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLI YANETH MUELAS CALAMBAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 509

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EKkm5O22pNJlv--VRSvs3dABACfrQ_iKIURAE5ty3q22GQ?e=j50ZRm los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación, a saber:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
mariaalepaz@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co;
mapaz@procuraduria.gov.co;

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso disponible.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, a través de los correos electrónicos citados en el ordinal segundo de esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00115- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LEIDA CHOCUE COMETA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 508

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, este asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ElfPi8nQBX1Njh4IEtXGaMBgmKgM8h1AWgrsrkYAwXBaA?e=b604e2> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación, a saber:

abogados@accionlegal.com.co;
juridica.educacion@cauca.gov.co;
mariaalepaz@gmail.com;
notificaciones@cauca.gov.co
mapaz@procuraduria.gov.co;

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso disponible.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, a través de los correos electrónicos citados en el ordinal segundo de esta providencia como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00142-00
Demandante: HERMIDES RAMÍREZ SANGUINO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 503

*Prescinde traslado de excepción
previa y corre traslado de alegatos*

Encontrándose el asunto para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Revisada la contestación de la demanda, se evidencia que el mandatario judicial de la Nación– Ministerio de defensa- Ejército Nacional propuso como excepción previa la denominada "ineptitud de la demanda", razón por la cual, en el presente asunto, en principio debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del mencionado decreto. Sin embargo, el estudio de esta excepción se prorrogará a la sentencia, con base en los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada.

Comoquiera que el asunto que nos ocupa se cataloga como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para su definición¹, no será necesario oficiar a la entidad demandada para que aporte la hoja de vida de la parte actora como se solicita en la demanda, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto.

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Entre otras, el expediente administrativo de la actora.

Expediente:
Demandante:
Demandada:
Medio de Control:

19-001-33-33-008-2019-00142-00
HERMIDES RAMÍREZ SANGUINO
NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público por un término máximo de 10 días hábiles, para que presenten sus escritos de alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La resolución de la excepción previa propuesta por la apoderada de la entidad demandada será resuelta con la sentencia que ponga fin al presente litigio.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://ethcsj.sharepoint.com/f:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/Ek-bFnQfzxtJhoSNPTRK2dIBUoJN9OI5RyFRd8yNuqE_fQ?e=SXNxlv ; los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com ; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co .

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso a este.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (sarayabogada2015@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com ; marialepaz@gmail.com ; procjudam74@procuraduria.gov.co ; mapaz@procuraduria.gov.co ; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00160- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 505

Corre traslado de alegatos

Encontrándose el asunto en cita en etapa para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, deberá este Despacho Judicial atender los ajustes normativos dispuestos por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

De esta manera se observa que, el asunto que nos ocupa se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente para definir el litigio, siendo posible entonces, correr traslado de alegatos y dictar por escrito la sentencia judicial anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181¹ de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ (...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

EXPEDIENTE: 19-001- 33- 33- 008- 2019- 00160- 00
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MERCEDES OROZCO OTERO
DEMANDADO: UGPP

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: A través del siguiente link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EtL2SVuse9xFpgenfNTrBqUBPxJ9cRLfqPvRRNN4sO_v4A?e=tJEX5b los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: plantigrado100@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

Para efecto de acceder al expediente digitalizado a través del vínculo web, deberá descargarse la presente providencia, ingresar a través del correo electrónico habilitado para ingresar al link y una vez realizado esto tendrá acceso al expediente digitalizado.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Popayán, veintiuno (21) de agosto de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00-14-00
ACCIONANTE: FLORAIDA MUÑOZ agente oficioso de RUBELIA OROZCO MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN: TUTELA (incidente de desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 499

*Decide incidente de desacato –
imponer sanción.*

A través de mensaje remitido al teléfono celular del Secretario del Despacho, la señora FLORAIDA MUÑOZ agente oficioso de RUBELIA OROZCO MUÑOZ, nuevamente informó que no ha recibido ninguna notificación por parte de la UNIDAD DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS dirigida al cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita, textualmente indicó: *"Habla con Floraida Muñoz Orozco CC 25417680 fue que no hubo cumplimiento sobre el desacato de la Unidad de Víctimas, no obtuvimos ninguna respuesta de parte de ellos"*.

Siguiendo la pauta fijada por la Corte Constitucional, según la cual el incidente de desacato debe resolverse en un término de diez (10) días, este Despacho, a través del auto interlocutorio núm. 472 de 10 de agosto del año que corre, abrió incidente de desacato en contra del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, procediendo a realizar las notificaciones de rigor.

En informe presentado por el representante judicial de la Unidad de Víctimas, señaló que en efecto la agenciada se encuentra incluida en el registro de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Luego indicó que a través de oficio con radicado 202072017762051 del 5 de agosto de 2020 (del cual adjuntó copia), se informó a la accionante de la disponibilidad de los recursos, encontrándose entonces a la espera de lo que resuelva el Tribunal Administrativo en el grado de consulta de la sanción impuesta en trámite incidental anterior.

Refirió también que debe realizarse el procedimiento de reprogramación, estimando como fecha de colocación de recursos el 28 de agosto próximo, para que una vez notificada, realizada la validación de requisitos, y no se evidencie novedad que lo impida, proceda al cobro respectivo.

Por lo anterior, sostuvo que la Unidad de Víctimas ha cumplido a cabalidad con el fallo génesis del presente trámite accesorio y por ello solicita el cierre del mismo.

Manifestado lo anterior, nos pronunciaremos entonces frente al cumplimiento del fallo de tutela núm. 030 de 11 de febrero de 2020, proferido por este despacho, contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), bajo las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo¹, con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

*"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."*²

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)".

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción

¹ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.

² Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*³.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁴.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela (...)"*⁵

Conforme a lo anterior el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁴ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Sentencia T – 171 de 2009.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁶ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior, esta Jueza al tenor del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud de las facultades constitucionales que se me han conferido, di apertura al incidente de desacato en el caso bajo estudio, cuyo objetivo es el de sancionar al responsable de ese incumplimiento, pues la autoridad encargada de dicho cumplimiento se rehúsa a ello en los términos judicialmente impuestos.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 030 de 11 de febrero de 2020, que fue favorable a la agenciada en derecho, (i) no se ha cumplido por parte de la Unidad de víctimas, (ii) y esto ocurrió por la negligencia de quien lo dirige, lo cual hace procedente la sanción, según pasa a explicarse.

SEGUNDO.- Incumplimiento del fallo judicial.

En el fallo de tutela mencionado, se tuteló el derecho fundamental al debido proceso de la agenciada en derecho y se ordenó *“otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado”*.

Por lo expuesto, esta instancia judicial encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela antes mencionado: (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión de darle tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, al tenor del artículo 4º de la Resolución nro. 1049 de 2019, pues supera los 84 años de edad y padece de enfermedades físicas y mentales, circunstancias que conllevan a catalogarla como una persona discapacitada, tampoco se observa que se haya adelantado las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién tiene a cargo y puede representar a la señora RUBIELA OROZCO MUÑOZ en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado; (ii) y por otro, se cumple con el elemento subjetivo, como quiera que el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, es el funcionario competente para acatar la orden de tutela, quien no logró el

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003.

cumplimiento del fallo judicial, dado que a pesar de que aparentemente ha realizado algunas gestiones para que la agenciada sea finalmente indemnizada en sede administrativa, no ha tenido en cuenta el estado de discapacidad que aquella padece para brindarle el tratamiento prioritario ordenado por la suscrita jueza constitucional, ni tampoco se observa que haya adelantado gestión alguna para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y por ende pueda representar sus intereses en el trámite de pago de la plurimencionada indemnización, pues la sentencia de tutela no ha ordenado que este trámite administrativo de pago se dé en forma directa a la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ o a través de quien la viene agenciando, como lo sugiere la entidad obligada en el informe rendido, de suerte que la no realización del primer paso (determinar quién está a cargo de su cuidado y por ende pueda representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización) inevitablemente enerva el cumplimiento del segundo y definitivo paso, esto es, el pago efectivo de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior y recalcando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional, ante la renuencia injustificada del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO - Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas- a dar cumplimiento a la orden judicial impartida, imponiéndole una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer al señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las Víctimas, multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 030 proferido por este Despacho el 11 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, el DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 11 de febrero del año en curso y en consecuencia, deberá *“otorgar tratamiento prioritario al reconocimiento y pago de la indemnización a reconocer a favor de la señora RUBELIA OROZCO MUÑOZ, y adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr determinar quién está a cargo de su cuidado y puede representar sus intereses en el trámite de pago de la indemnización a ella reconocida como víctima de desplazamiento forzado”*.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al Tribunal Administrativo del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

De la presente decisión comuníquese a las partes a través de sus correos electrónicos y al número telefónico aportado por la parte accionante, teniendo en cuenta el Estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO